



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00073-00

Demandante: ERNESTO GUEVARA GUERRERO Y OTROS

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ERNESTO GUEVARA GUERRERO, FIDEL CUESTAS MUÑOZ Y FERNEY HOMERO MONTENEGRO MARTINEZ en calidad de heredero de LUIS HOMERO MONTENEGRO ACEVEDO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, proponiendo el llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE GUADUAS – OFICINA DE PLANEACIÓN y de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos complejos y compuestos, de las resoluciones n.º1693 del 30 de junio de 2017 y n.º2797 del 30 de agosto de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción ambiental a los demandantes.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable³, (ii) no es de aquellos en los

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ CE S1 AT providencia de 27 de octubre de 2021 exp.

11001031500020210628700AC(218830) MP. C. Moreno.

que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que, si bien es cierto la parte demandante aportó constancia de conciliación prejudicial adelantada el 12 de agosto de 2020, aquella en parte es ilegible⁴; por lo que es necesario se aporte soporte legible de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por otra parte, al revisarse la constancia aportada, se puede advertir que el asunto a conciliar difiere de las pretensiones de la demanda, pues allí se entrevé que la solicitud va dirigida al medio de control de reparación directa, mientras que en la demanda se propone la nulidad y restablecimiento del derecho de unos actos administrativos que allí no fueron siquiera enunciados; si bien, es claro que no resulta exigible que, entre la solicitud de conciliación, el acta y la demanda exista identidad exacta, es decir, que una y otra estén entrelazadas mediante una reproducción literal, si es imperativo que concorra una razonable congruencia y correspondencia en el *sentido de las pretensiones*⁵; ese ha sido el entendimiento que sobre el asunto ha expuesto reiteradamente el Consejo de Estado⁶, indicando que la exigencia debe atender criterios de razonabilidad.

2. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR como parte demandada, sin embargo no precisa quien la representa, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es a la aludida Corporación, representada por su Director.

Aunado a lo anterior, indica como llamados en garantía al MUNICIPIO DE GUADUAS – OFICINA DE PLANEACIÓN y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, sin señalar quienes son sus representantes, además se advierte que no se justificó la

⁴ Ver 002Demandan.psf/ fls. 134-139.

⁵ CE S3 sA providencia de 19 de marzo de 2021 exp. 05001-23-31-000-2010-02311-01(59887) MP. M. Velásquez

⁶ Entre otras, ver: CE S3 sC providencia de 20 de septiembre de 2021 exp. 19001-23-00-000-2011-00086-01(64940) MP. N. Yepes; CE S1 providencia de 16 de marzo de 2020 exp. 25000-23-41-000-2018-00233-01 MP. R. Serrato

razón del llamamiento, aunado a que no es de recibo aceptar el llamamiento para la Gobernación, cuando la entidad con capacidad procesal para intervenir es el Departamento, representado por su gobernador (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones, así mismo, justifique los llamamientos⁷.

3. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso ya que son petitos muy extensos y poco puntuales, demás que allí se entran a hacer justificaciones que no corresponden a dicho acápite de la demanda (v.gr. el num. 1.9.); ahora, no resulta coherente que se estén reclamando perjuicios fisiológicos en un medio de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando estos son propios de la reparación directa, pues aluden a lesiones de carácter físico⁸, las que tampoco se evidencian en los hechos de la demanda; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

4. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como de manera repetitiva⁹, desordenada y poco clara¹⁰ los hechos de la demanda, sin guardar relación entre

⁷ CE S3 providencia de 28 de julio de 2010 exp. 15001233100020070054601(38259) MP R. Correa.

⁸ CE S3 providencia de 11 de octubre de 2021 exp. 08001233100220020282101(52724) MP F. Ibarra.

⁹ Hechos 2.1 a 2.14.

¹⁰ Hechos 2.11 a 2.13.

sí y sin llevar una secuencia lógica – temporal; además propone como hechos apreciaciones subjetivas¹¹

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza¹²; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

5. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

6. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada¹³.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no

¹¹ Hechos 2.23, a 2.26.

¹² Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

¹³ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

7. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la constancia de notificación de la Resolución n.º 2797 del 30 de agosto de 2019 a ERNESTO GUEVARA GUERRERO, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos; pues si bien es cierto, con auto del 30 de julio de 2021 se hizo el requerimiento de dicha documental a la CAR¹⁴, también lo es que la carga está en cabeza de la parte actora y que ha pasado un tiempo bastante prolongado sin que esta haya mostrado interés en superar tal falencia, por lo que se estima que, el demandante debe estar en capacidad de aportar la constancia de su propia notificación.

8. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

¹⁴ 007AutoRequiere.pdf.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2021-00073-00
Demandante:	ERNESTO GUEVARA GUERRERO Y OTROS
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ERNESTO GUEVARA GUERRERO, FIDEL CUESTAS MUÑOZ Y FERNEY HOMERO MONTENEGRO MARTINEZ en calidad de heredero de LUIS HOMERO MONTENEGRO ACEVEDO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Carolina Ramírez Otalora, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos¹⁵.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/

¹⁵ 002Demanda.pdf/ fls. 151-156

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5abd881eacf843e31049a91a0ce78a4510842aff9e42808f486c4cbf3708ef**

Documento generado en 29/11/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00129-00
Demandante: JAIME PADILLA CUBIDES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por JAIME PADILLA CUBIDES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, en auto de 28 de julio de 2023 (Exp. – archivo digital 005) se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados,

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como hechos la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo y sexto del escrito de demanda (fl. 2 del archivo digital "003DemandaAnexos").

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, teniendo en cuenta que, se dispuso los mismos datos para el apoderado judicial, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 29 de septiembre de 2023 (Exp. – archivo digital 008), pese a que se le notificó de la decisión el 31 de julio de 2023 (Exp. – archivo digital 006).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2 ° del art.169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 28 de julio de 2023 (Exp. – archivo digital 005).

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JAIME PADILLA CUBIDES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

I/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c3556de65b3a92ec416023bd2ae1f9e968916b2a9ba39e628f313c8a09be8**

Documento generado en 29/11/2023 08:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00154-00
Demandante: NURY ESTHER RINCON RHENALS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NURY ESTHER RINCON RHENALS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 15 de enero de 2021, por la configuración del silencio administrativo negativo ante las solicitudes mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **NURY ESTHER RINCON RHENALS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00154-00
Demandante: NURY ESTHER RINCON RHENALS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00154-00
Demandante: NURY ESTHER RINCON RHENALS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c589666471f47dd1eb2ff76c3b1d2a556e433604d5773ae6c2335771de36b1**

Documento generado en 29/11/2023 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00207-00

Demandante: HILDA MERCEDES GIRALDO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: AUTO ADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

HILDA MERCEDES GIRALDO SANCHEZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo CUN2023EE010969 de 12 de abril de 2023 y el acto ficto configurado el 29 de junio de 2023, mediante los cuales se entendieron negadas las peticiones elevadas el 29 de marzo de 2023 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo radicado CUN2023ER012616, a través de las cuales se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HILDA MERCEDES GIRALDO SANCHEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00207-00
Demandante: HILDA MERCEDES GIRALDO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00207-00
Demandante: HILDA MERCEDES GIRALDO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b05f7e68ce5e3bfd57784231d7a8ebd81928e21f893fd4bc26c65e7568bc77**

Documento generado en 29/11/2023 08:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00209-00
Demandante: CARLOS JULIO MORA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto: AUTO ADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CARLOS JULIO MORA GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de febrero de 2021 por operar el silencio administrativo frente a la petición radicada el 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se entendió negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS JULIO MORA GÓMEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00209-00
Demandante: CARLOS JULIO MORA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00209-00
Demandante: CARLOS JULIO MORA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9c6d50eef4f0f8236ca69ff5cab323c8399769f4e3865ad7fda0fd577b807**

Documento generado en 29/11/2023 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00214-00
Demandante: AURORA URREGO ACOSTA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AURORA URREGO ACOSTA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG – el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos fictos o presuntos:

1. El acto ficto configurado el 29 de diciembre de 2020 por el silencio administrativo frente a la petición radicada el 29 de septiembre de 2020 ante el Ministerio de Educación - FOMAG.
2. El acto ficto configurado el 16 de octubre de 2021 por el silencio administrativo frente a la petición radicada el 16 de julio de 2021 ante el Departamento de Cundinamarca.
3. El acto ficto configurado el 23 de febrero de 2021 por el silencio administrativo frente a la petición radicada el 23 de noviembre de 2020 ante la Fiduciaria la Previsora S.A.

Actos fictos mediante los cuales se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00214-00
Demandante: AURORA URREGO ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **AURORA URREGO ACOSTA** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.10).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00214-00
Demandante: AURORA URREGO ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402054f9cb1719fffb2c0938330655854d4588216aa8b85da32ccade11316cc9**

Documento generado en 29/11/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00216-00

Demandante: SANDRA MILENA ALVAREZ SANCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SANDRA MILENA ALVAREZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio CUN2023EE014581 del 10 de mayo de 2023 expedido por el Departamento de Cundinamarca, y del acto ficto configurado el 28 de julio de 2023, en virtud de la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG – Fiduprevisora el 28 de abril de 2023; mediante los cuales se entendió negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar y dirección - buzón electrónico - de notificaciones de la demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

2. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada³.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la FIDUPREVISORA S.A, por ello deberá acreditar tal remisión.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

³ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00216-00
Demandante: SANDRA MILENA ALVAREZ SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por SANDRA MILENA ALVAREZ SANCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.19-20).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971e1428290f0d5f2dd914b54c68710b641d63c0d10afdf27e69adb8644efa0e**

Documento generado en 29/11/2023 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00226-00
Demandante: LUZ ALBA RODRÍGUEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LUZ ALBA RODRÍGUEZ SUAREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG – el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos fictos o presuntos:

1. El acto ficto configurado el 10 de marzo de 2021 por el silencio administrativo frente a la petición radicada el 10 de diciembre de 2020 ante el Ministerio de Educación – FOMAG y el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.
2. El acto ficto configurado el 10 de marzo de 2021 por el silencio administrativo frente a la petición radicada el 10 de diciembre de 2020 ante la Fiduciaria la Previsora S.A.

Actos fictos mediante los cuales se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ ALBA RODRÍGUEZ SUAREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00226-00
Demandante: LUZ ALBA RODRÍGUEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.9).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00226-00
Demandante: LUZ ALBA RODRÍGUEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f1a1bdbac9266138fb7ad10fb193397100acb3eec501a2d7f59023bc7f244c**

Documento generado en 29/11/2023 08:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>